



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Con fecha de registro de entrada 25 de noviembre de 2009 se recibe en esta Diputación de Toledo solicitud de informe jurídico por parte del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de (...), en relación a la conformación del censo de trabajadores de ese Ayuntamiento para la celebración de elecciones de los representantes del Comité de Empresa, pues, dudan de si computan o no los fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada.

De igual forma, y para el caso de computar éstos a efectos del censo, quieren saber qué ocurrirá cuando, finalizados los contratos de los referidos trabajadores, quede el Ayuntamiento con un censo inferior a 100 trabajadores y con una composición superior del Comité de Empresa, a lo que le atribuye el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para empresas de entre cincuenta y cien trabajadores.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET).

Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa (en adelante, RD1844/1994).

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (en adelante RD 1382/1985).

INFORME

PRIMERO

Los representantes unitarios son órganos de representación del conjunto de los trabajadores de la empresa designados por elección directa de éstos, a través del correspondiente procedimiento electoral.

Para su elección, y como regla general, se computarán todos los trabajadores de la empresa mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la misma de, al menos, un mes (art. 69.2 del ET), a la fecha de elaboración del censo electoral por parte de la empresa; y ello, sin perjuicio de que se establezca una regla específica para el cómputo de los



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

trabajadores temporales. Los elegidos representan a la totalidad de los trabajadores del centro, ya sean trabajadores fijos o temporales (art. 72.1 del ET), sin perjuicio de que existan reglas especiales para el cómputo de estos últimos, a efectos de determinar el número de representantes. De este cómputo sí hay que hacer una exclusión, el personal de alta dirección, como indica el art. 16 del RD 1382/1985: *“sin perjuicio de otras formas de representación, el personal de alta dirección no participará, como elector ni como elegible, en los órganos de representación regulados en el Título II del ET”*.

“La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del Comité de empresa será de 4 años” (art. 67.3 ET). Este plazo de mandato se computaría a partir de la fecha de proclamación de los resultados por la oficina pública (art. 75.7 ET).

SEGUNDO

Las previsiones legales sobre el número de los representantes son indisponibles para la negociación colectiva, al versar sobre una materia relativa al orden público laboral. Teniendo ello en cuenta, el artículo 66.1 del ET establece que el número de representantes en los centros de entre 50 y 100 trabajadores será de 5, mientras que en los de entre 101 y 250 será de 9.

TERCERO

Debido a la existencia de contratos temporales, el legislador se planteó que para hacer efectiva la regla de correspondencia entre representación y número de trabajadores era necesario una ponderación. Esto tiene reflejo en el art. 72.2, letra b), del ET, que dispone que los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

A efectos de determinar el número de días trabajados en el año anterior se contabilizarán tanto los efectivamente trabajados como los de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales (art. 9.4 del RD1844/1994).

Se incluirán los días trabajados, en el año anterior a la convocatoria de la elección, por los trabajadores con contrato de duración determinada de hasta un año, se encuentren o no se encuentren ya contratados en esa fecha. El cociente que resulte de dividir por



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

doscientos aquél número global de días trabajados, redondeado por exceso, determinará el número de trabajadores que se van a computar, si bien y en todo caso, este número será siempre y en todo caso, el total de trabajadores que presten servicios en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral (art. 9.4.3. del RD. 1844/1994).

CUARTO

Para los supuestos que den lugar a una disminución significativa de la plantilla y la consiguiente acomodación de la representación de los trabajadores, habrá de estarse, en primer lugar, a lo previsto en el Convenio Colectivo aplicable. Sólo en ausencia de regulación específica, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores (art.67.1 ET). Esta adecuación deberá ser comunicada a la oficina pública competente, expresándose la fecha de publicación en el boletín oficial correspondiente del Convenio Colectivo, o remitiendo el propio Convenio, o, en su caso, el original o copia compulsada del acuerdo suscrito entre la empresa o los representantes. En este proceso de adecuación deberá además guardarse la debida proporcionalidad por colegios electorales y por candidaturas y candidatos electos (art. 13.2 del RD 1844/1994).

A lo dicho por el art. 67.1 del ET, se tendría que añadir la opinión jurídica del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que, en su Sentencia de 5 de julio de 1999, entiende que la citada adecuación no debe ser aplicada en caso de disminuciones significativas de trabajadores de la plantilla, si estas fluctuaciones son continuas o en todo caso temporales.

QUINTO

Las causas de extinción del mandato de los representantes de los trabajadores serán, obviamente, además del cumplimiento del plazo de su mandato en los términos señalados, la muerte del representante, la pérdida de su condición de trabajador de la empresa (condición primera para poder ser elegible), ya sea por extinción de su contrato de trabajo, o por integrarse en la plantilla de otra empresa, en los casos de cambio de titularidad empresarial, salvo que la nueva empresa admita el mantenimiento del mandato (STSJ Murcia 23-7-2002). Esta causa de extinción del mandato sólo opera en el caso de que esté prevista por Convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



representantes de los trabajadores sobre la acomodación del número de representantes a las disminuciones significativas de plantilla.

Al convenio o al acuerdo le corresponde pues, concretar qué se ha de entender por “*disminuciones significativas*”. El mandato se puede extinguir también por disminución de la plantilla. Cuando la extinción del mandato se produzca fruto de la acomodación del número de representantes a disminuciones significativas de la plantilla, prevista en convenio colectivo, o en su defecto, en acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en la comunicación habrá de expresarse la fecha de publicación en el boletín oficial del referido convenio colectivo, o bien deberá remitirse original o copia compulsada del acuerdo empresarial (art. 13 RD 1844/1994).

La extinción del contrato de trabajo por cualquiera de las causas legalmente prevista determina la extinción del mandato del representante, pues éste habrá dejado de ser trabajador de la empresa, lo que constituye la primera condición para su elegibilidad (art. 69.1 del ET).

La actividad representativa, al no tener existencia autónoma del contrato de trabajo, se extinguirá en el momento en que jurídicamente se considere efectiva la ruptura del vínculo contractual que une al representante con la empresa.

SEXTO

En el caso de producirse vacante por cualquier causa en el comité de empresa ésta se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Las elecciones parciales podrán celebrarse cuando existan vacantes producidas, por dimisiones, revocaciones parciales, puestos sin cubrir, fallecimiento o cualquier otra causa, siempre que no hayan podido ser cubiertas por los trámites de sustitución automática (art. 1.2 del RD 1844/1994).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como regla general, se computarán todos los trabajadores de la empresa mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la misma de, al menos, un mes a la fecha de elaboración del censo electoral por parte de la empresa, y ello sin perjuicio de que



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

se establezca una regla específica para el cómputo de los trabajadores temporales. De ese cómputo se excluirá el personal de alta dirección.

SEGUNDA.- El cómputo de trabajadores que se obtenga aplicando la regla del art. 72 del ET nunca podrá sobrepasar el total de trabajadores que presten servicios en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral.

TERCERA.- Para los supuestos que den lugar a una disminución significativa de la plantilla para acomodar la representación de los trabajadores habrá de atenderse, en principio, a lo previsto en el Convenio Colectivo aplicable. Sólo en defecto de regulación al respecto, dicha acomodación deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, a 10 de diciembre de 2009